



Resolución de Secretaría General

N° 0059-2022-IN-SG

Lima, 03 JUN. 2022

VISTO, el Informe N° 000134-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 127-2018-DGIN-PRP de fecha 08 de mayo de 2018, la señora Perpetua Taca Yana Vda. De Sotomayor, presentó ante el Ministerio del Interior, denuncia contra el señor Alfredo Wilber Apaza Díaz, Subprefecto Provincial de San Ramón, Puno, quien presuntamente habría incurrido en los siguientes hechos:

- Haber cobrado la suma de Doscientos Cincuenta con 00/100 (S/. 250.00) soles a los Subprefectos Distritales de Cabana, Caracoto y Cabanillas, con la promesa de mantenerlos en su cargo, habiendo cobrado un total de Setecientos Cincuenta con 00/100 (S/. 750.00) Soles.
- Haber cobrado la suma de Veinte con 00/100 (S/. 20.00) soles, a los usuarios de la Prefectura Regional de Puno, respecto a los trámites de garantías personales; dinero que, según el investigado, era cobrado en favor de los Tenientes Gobernadores que laboraban en la Subprefectura.
- Haber condicionado el inicio del trámite de garantías personales presentadas por el ciudadano Miguel Rubén Mamani, al pago de Doscientos con 00/100 (S/. 200.00) soles.
- Haber delegado a la señora Beatriz Velásquez Choque, Teniente Gobernadora de la Urbanización La Capilla, la facultad de resolver procesos administrativos de Garantías Personales, a pesar que dicha atribución solo podía ser ejercida por las Subprefecturas Distritales de Cabana, Caracoto y Cabanillas.
- Haber incurrido en actos de abuso de autoridad en contra de la señora Diana Zarela Mamani Carcasi quien en su calidad de Subprefecta del distrito de Caracoto, indica que el investigado buscó motivos para desacreditarla y en varias ocasiones habría sido amenazada con ser retirada del cargo.
- Haber declarado, el día 12 de noviembre del año 2017, día no laborable para el personal de la Prefectura Regional de Puno, habiendo suspendido la atención al público, perjudicando a los usuarios.



Que, con Proveído N° 16951 del 07 de agosto de 2018, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la denuncia interpuesta antes señalada, que a su vez la remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Proveído N° 9872;

Que, mediante Informe N° 0000134-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alfredo Wilber Apaza Díaz, precisando lo siguiente:

“(…)

VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

26. En el presente caso, se aprecia que, en la denuncia, no se precisó una fecha cierta de los hechos denunciados; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se puede apreciar con claridad la fecha en que el investigado incurrió en los hechos denunciados:

- Haber cobrado la suma de Doscientos Cincuenta con 00/100 (S/. 250.00) soles a los Subprefectos Distritales de Cabana, Caracoto y Cabanillas, con la promesa de mantenerlos en su cargo, habiendo cobrado un total de Setecientos Cincuenta con 00/100 (S/. 750.00) Soles.

Al respecto, se tiene que, el 28 de enero de 2017, el investigado habría incurrido en los cobros antes detallados, conforme se aprecia del Informe N° 001-17-IN-ONAGI-SPSR/RP (Folio 11), emitido por el investigado, donde da cuenta que en dicha fecha, se realizó una reunión con subprefectos distritales y tenientes gobernadores; acordándose el aludido pago, para la festividad de la Virgen de la Candelaria de la Ciudad de Puno; por ende, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 28 de enero de 2020.

- Haber condicionado el inicio del trámite de garantías personales presentadas por el ciudadano Miguel Rubén Mamani Ticona al pago de Doscientos con 00/10 (S/. 200.00) soles.

En el expediente, a folios 17, obra el Escrito S/N del 19 de abril de 2018, en el cual el señor Miguel Rubén Mamani Ticona, manifiesta que, el 12 de mayo de 2017, el investigado le solicitó el pago del aludido dinero; por ende, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 12 de mayo de 2020.

- Haber delegado a la señora Beatriz Velásquez Choque, Teniente Gobernadora de la Urbanización La Capilla, la facultad de resolver procesos administrativos de Garantías Personales, a pesar que dicha atribución solo podía ser ejercida por las Subprefecturas Distritales de Cabana, Caracoto y Cabanillas.

Sobre el particular, se aprecia a folios 80, el documento denominado “ENCARGATURA” del 16 de marzo de 2018, a través del cual el investigado encargó la Subprefectura Provincial de San Román, a la señora Beatriz Velásquez Choque, Teniente Gobernadora de la Urbanización Municipal La Capilla; a pesar que, correspondía efectuar dicha encargatura a las subprefecturas distritales; por ende, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 16 de marzo de 2021.

- Haber incurrido en actos de abuso de autoridad en contra de la señora Diana Zarela Mamani Carcasi quien en su calidad de Subprefecta del distrito de Caracoto, indica que el investigado busca motivos para desacreditarla y en varias ocasiones ha sido amenazada con ser retirada del cargo.

En este extremo, a folios 168 al 169, obra el Informe N° 002-FGIN-SDC-PSR-2018/Dzmc del 28 de marzo de 2018, en el que la presunta agraviada señala que los presuntos actos de abuso de autoridad tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2017 y el 27 de marzo de 2018, con la emisión del Memorando Circular N° 015-2017-DGIN-SPSR/RP y Memorando Circular N° 008-2018-DGIN-SPSR/RP; respectivamente. Por lo tanto, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 28 de noviembre de 2020 y 27 de marzo de 2021, respectivamente.

- Haber declarado, el día 12 de noviembre del año 2017, día no laborable para el personal de la Prefectura Regional de Puno, habiendo suspendido la atención al público,



perjudicando a los usuarios; por ende, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 12 de noviembre de 2020.

- Haber cobrado la suma de Veinte con 00/100 (S/. 20.00) soles, a los usuarios de la Prefectura Regional de Puno, respecto a los trámites de garantías personales; dinero que, según el investigado era cobrado en favor de los Tenientes Gobernadores que laboraban en la Subprefectura.

Sobre este extremo de la imputación, al no haberse precisado en la denuncia, una fecha cierta de la comisión de dicha conducta por parte del investigado; la misma que se considera falta continuada, la cual habría terminado el 1 de junio de 2018, fecha en la que culminó la designación del investigado como Subprefecto Provincial de San Román, Puno (Resolución Directoral N° 029-2018-IN-VOI-DGIN – Folio 402); por ende, el plazo de tres (3) contados desde la comisión de la falta, vencería el 1 de junio de 2021.

27. No obstante, se tiene que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos imputados al investigado, el 7 de agosto de 2018, por medio del Proveído N° 16951, contenido en la Hoja de Ruta del RUD N° 20180002329060; es decir, cuando el plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta, se encontraba vigente.

28. En tal sentido, la entidad tenía como plazo máximo para iniciar proceso administrativo disciplinario hasta el 07 de agosto de 2019, sin embargo, revisado los actuados, se tiene que la Entidad no ha cumplido con iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario contra el investigado, en tal sentido, la potestad disciplinaria de la Entidad prescribió el 07 de agosto de 2019 (...).

(...)

IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Alfredo Wilber Apaza Díaz (...)** [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de



tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000134-2022/IN/STPAD, se advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos imputados al investigado, el 7 de agosto de 2018, teniendo como plazo máximo para iniciar proceso administrativo disciplinario hasta el 07 de agosto de 2019;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000134-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Alfredo Wilber Apaza Díaz, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.2 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ALFREDO WILBER APAZA DÍAZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado señor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General



1